



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0436/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del  
Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre quince del año dos mil veintidós. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0436/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

\*\*\*\*\* en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S :**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172622000269, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Conocer el sueldo mensual que percibe el fiscal general del estado de Oaxaca” (sic)*

**Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./671/2022, suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número FGEO/URH/1489/2022, signado por David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en los siguientes términos:





Oficio número FGEO/DAJ/U.T./671/2022:

En atención a su solicitud de información con número de folio **201172622000269**, realizada a través del módulo **SISAI** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio FGEO/OM/URH/1489/2022, de 17 de mayo de 2022, suscrito por David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, mediante el cual da atención a su solicitud de información.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Oficio número FGEO/URH/1489/2022:

En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./682/2022, referente a la solicitud de información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201172622000269, presentada por <sup>A</sup> \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , mediante el cual solicita lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"Conocer el sueldo que percibe el fiscal general del estado de Oaxaca".

En el ámbito de mi competencia informo a usted lo siguiente:

El sueldo mensual que percibe el Fiscal General del Estado de Oaxaca es de 34,788.30.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“La información es incompleta, toda vez que requiero saber las prestaciones que tiene el funcionario, debido a que lo que se expresa en el documento de respuesta me da un saldo neto y no con sus debidas especificaciones. por su atención, gracias.” (sic).*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha primero de junio del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0436/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./785/2022, adjuntando copia de oficio número FGEO/URH/1693/2022, signado por David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

**Jaime Alejandro Velázquez Martínez**, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que el 15 de mayo de 2022, se recibió la solicitud de información con número folio 201172622000269, presentada por Eddy Omar Martínez López en la que solicitó:

*"...Conocer el sueldo mensual que percibe el fiscal general del estado de Oaxaca..."*

Por lo que una vez analizada la solicitud de información, se solicitó a la Oficialía Mayor, realizarán la búsqueda de la información, verificaran su clasificación e informaran lo correspondiente, atendiendo a que dicha área, es la encargada de coordinar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía .

**SEGUNDO:** Con fecha 18 de mayo de 2022, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/671/2022, se remitió al solicitante el oficio FGEO/URH/1489/2022, de 17 de mayo de 2022, suscrito por David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía mayor, con el cual da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"... El sueldo mensual que percibe el Fiscal General del Estado de Oaxaca es de \$34,788.30..."*

**TERCERO:** El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

*"...La información es incompleta, toda vez que requiero saber las prestaciones que tiene el funcionario, debido a que lo que se expresa en el documento de respuesta me dan un saldo neto y no con sus debidas especificaciones..."*

**CUARTO:** Derivado de lo anterior se solicitó a la Oficialía Mayor, formulara alegatos y ofrecería las pruebas correspondientes, al respecto remitió el oficio FGEO/OM/URH/1693/2022, de 07 de junio de 2022, suscrito por David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía mayor, con el cual rinde su informe correspondiente, mismo que se adjunta en vía de alegatos.

**QUINTO:** Asimismo, es de resaltar que tal como lo señala la Oficialía Mayor, el solicitante se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en su solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, pues en ningún momento solicitó la desagregación de la información y para que sea procedente el medio de impugnación los agravios o motivos de inconformidad, deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva, es decir, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública, por lo que, el recurrente no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que este Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento oportuno.

Derivado de lo anterior, el presunto agravio resulta ser improcedente al no actualizarse dicha causal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEXTO:** En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/OM/URH/1693/2022, de 07 de junio de 2022, suscrito por David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía mayor En mérito de lo expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:**

**ÚNICO.-** Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento realizado.

Protesto mis respetos

Oficio número FGEO/URH/1693/2022:



En atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T/766/2022, de fecha 06 de junio del presente año, a través del cual solicita un informe en el cual se formule alegatos y se ofrezcan las pruebas pertinentes, para dar cumplimiento al acuerdo emitido dentro del recurso de revisión R.R.A.I/0436/2022/SICOM, interpuesto por \*\*\*\*\* por inconformidad en la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 20117262000269, me permito formular alegatos en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

1.- Con fecha 16 de mayo de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 20117262000269, en la cual se solicitó: "... conocer el sueldo mensual que percibe el fiscal general del estado de Oaxaca..."

Al respecto a través del oficio FGEO/OM/URH/1489/2022, el suscrito para dar respuesta informó lo siguiente: "... El sueldo mensual que percibe el Fiscal General del Estado de Oaxaca es de \$34,788.30..."

2.- Derivado de lo anterior y atendiendo a los agravios expresados por el recurrente " La información es incompleta, toda vez que requiero saber las prestaciones que tiene el funcionario, debido a que lo que se expresa en el documento de respuesta me dan un saldo neto y no con sus debidas especificaciones..." me permito realizar las siguientes consideraciones:

- Esta Unidad de Recursos humanos en ningún momento remitió información incompleta a la solicitud de acceso a la información de referencia, pues expresamente el solicitante requirió el sueldo mensual que percibe el fiscal general sin que haya solicitado que se le informará las prestaciones o especificaciones, ante ello, si se le informó el sueldo mensual que percibe el Fiscal General.
- Sin embargo y no por el hecho de que sea sobreseído el presente recurso de revisión por haberse modificado el acto, ya que no se incurrió en alguna causa motivo de Recurso de Revisión, si no por garantizar su derecho de acceso a la información del solicitante, me permito remitir de forma desglosada el sueldo mensual del Fiscal General del Estado:

PLAZA/ PUESTO	SUELDO	REMUNERACIONES			SUELDO BRUTO	DEDUCCIONES				TOTAL DE DEDUCCIONES	SUELDO MENSUAL NETO
		Prestación Social Múltiple	COMP. FIJA GARAN	Apoyo Social por Riesgo del Servicio en la Procuración de Justicia		Impuesto Sobre Sueldos y Salarios	FONDO PENSIONES	CUOTA IMSS	SEGURO DE VIDA MM Y SUPERIORES		
FISCAL GENERAL	26,198.00	1,343.00	21,148.00	0.00	48,690.00	10,315.00	2,357.00	1,079.30	149.00	13,901.70	34,788.30

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

### Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y





## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día treinta del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la

materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**



La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado conocer el sueldo mensual que percibe el Fiscal General del Estado, dando respuesta al respecto el sujeto obligado; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la información otorgada era incompleta ya que no se le proporcionó las prestaciones que tiene el funcionario.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la parte Recurrente se excedió dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en su solicitud de información, pues en ningún momento solicitó la desagregación de la información.

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remitió información al respecto, precisando que la entrega de la información no es por el hecho de ser sobreseído el medio de impugnación por haberse modificado el acto, pues no se incurrió en alguna causa motivo del Recurso de Revisión, sino para garantizar el

derecho de acceso a la información del solicitante; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente formulara alegato alguno.

En este sentido, primeramente, debe decirse que el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece los requisitos necesarios para realizar una solicitud de información ante los sujetos obligados, teniéndose en la fracción II, la referente a la descripción de la información solicitada:

*Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

*II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

En este sentido, se observa que la solicitud de información fue “*conocer el sueldo mensual que percibe el fiscal general del estado de Oaxaca*”, a lo que el sujeto obligado contestó informando la cantidad que percibe el funcionario público referido.

Es así que, efectivamente la parte Recurrente no requirió que la cantidad remunerada fuera desglosada por las prestaciones recibidas, por lo que se tiene que amplía su solicitud de información en el Recurso de Revisión.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece los casos en que el recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente, teniéndose en la fracción VII, la referente a la ampliación de la solicitud de información en el Recurso de Revisión:

*“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*



Ahora bien, no pasa desapercibido que al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Jefe de Unidad de recursos Humanos proporciona la remuneración mensual del funcionario público de manera desglosada como, garantizando con ello el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente.

Por otra parte, debe decirse que la información solicitada corresponde a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”*

Siendo que el sujeto obligado tiene publicada en su portal de transparencia la información concerniente a dicha obligación, como se puede apreciar con la captura de pantalla a manera de ejemplo:

C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	
219	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E VISITADU	SIBAIA	CARDENA ALFONSO	Masculino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692524	25692524	25692524	25692524	25692524	25692524	25692524	25692524	25692524	25692524	25692524
220	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N1515	AGENTE D AGENTE D VICEFISCA	TRUJILLO JUAREZ	LIZBETH	Femenino	15058	pesos	12945.4	pesos	25692587	25692587	25692587	25692587	25692587	25692587	25692587	25692587	25692587	25692587	25692587
221	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E COORDIN	VILLALOB ROJAS	MANUEL	Masculino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692683	25692683	25692683	25692683	25692683	25692683	25692683	25692683	25692683	25692683	25692683
222	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E COORDIN	RUIZ	GARCIA	ARMANDX	Masculino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692875	25692875	25692875	25692875	25692875	25692875	25692875	25692875	25692875	25692875
223	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E COORDIN	GANDARIJ GARCIA	WALTER	Masculino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692907	25692907	25692907	25692907	25692907	25692907	25692907	25692907	25692907	25692907	25692907
224	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E COORDIN	CARRASCI ABAD	DIANA KAI	Femenino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692938	25692938	25692938	25692938	25692938	25692938	25692938	25692938	25692938	25692938	25692938
225	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N1106	PERITO QI PERITO QI INSTITUT	I GARCIA	GONZALE; MARI SOL	Femenino	11702	pesos	10273.7	pesos	25693216	25693216	25693216	25693216	25693216	25693216	25693216	25693216	25693216	25693216	25693216
226	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N1515	AGENTE D AGENTE D VICEFISCA	MARTINE; SANTIAGC	JOSE ALBE	Masculino	15058	pesos	12945.4	pesos	25693281	25693281	25693281	25693281	25693281	25693281	25693281	25693281	25693281	25693281	25693281
227	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E COORDIN	MORALES VELASCO	MOISES	Masculino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692073	25692073	25692073	25692073	25692073	25692073	25692073	25692073	25692073	25692073	25692073
228	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E OFICIALIA	REYES	MARTINE; ELOISA AF	Femenino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692315	25692315	25692315	25692315	25692315	25692315	25692315	25692315	25692315	25692315	25692315
229	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N1206	SECRETAR SECRETAR FISCALIA	E VELASCO	MALDON; ERIKA FER	Femenino	12190	pesos	10648.4	pesos	25692652	25692652	25692652	25692652	25692652	25692652	25692652	25692652	25692652	25692652	25692652
230	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N1207	PERITO PERITO INSTITUTU	VILLANUE TERRAZAS	ALCI MIJA	Masculino	12135	pesos	10593.4	pesos	25692685	25692685	25692685	25692685	25692685	25692685	25692685	25692685	25692685	25692685	25692685
231	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E VICEFISCA	AQUINO	MONSERF	Femenino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692749	25692749	25692749	25692749	25692749	25692749	25692749	25692749	25692749	25692749	25692749
232	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E COORDIN	RUIZ	MARTINE; EDGAR	Masculino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692813	25692813	25692813	25692813	25692813	25692813	25692813	25692813	25692813	25692813	25692813
233	#####	31/03/2022	Servidor(a)	0T2402A	FISCAL GE FISCAL GE OFICINA	F PEIMBERT CALVO	ARTURO L	Masculino	48690	pesos	34788.3	pesos	25692941	25692941	25692941	25692941	25692941	25692941	25692941	25692941	25692941	25692941	25692941
234	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N1515	AGENTE D AGENTE D VICEFISCA	GARCIA	CRUZ	GEOVANI	Masculino	15058	pesos	12945.4	pesos	25693089	25693089	25693089	25693089	25693089	25693089	25693089	25693089	25693089	25693089
235	#####	31/03/2022	Servidor(a)	0L2106A	DIRECTOF DIRECTOF OFICINA	F GASCA	BECERRIL CARLOS	Masculino	15727	pesos	12516.3	pesos	25693121	25693121	25693121	25693121	25693121	25693121	25693121	25693121	25693121	25693121	25693121
236	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N1206	SECRETAR SECRETAR VICEFISCA	RIVERA	MORENO SAYRA KAI	Femenino	12190	pesos	10648.4	pesos	25693122	25693122	25693122	25693122	25693122	25693122	25693122	25693122	25693122	25693122	25693122
237	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E FISCALIA	E PEREZ	GONZALE; MARTIN J.	Masculino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692189	25692189	25692189	25692189	25692189	25692189	25692189	25692189	25692189	25692189	25692189
238	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E COORDIN	RODRIGU	ESCOBED; GILBERTO	Masculino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692349	25692349	25692349	25692349	25692349	25692349	25692349	25692349	25692349	25692349	25692349
239	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N1515	AGENTE D AGENTE D VICEFISCA	RUFINO	JIMENEZ	VERONICA	Femenino	15058	pesos	12945.4	pesos	25692380	25692380	25692380	25692380	25692380	25692380	25692380	25692380	25692380	25692380
240	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N0501	AGENTE E AGENTE E OFICIALIA	TEJADA	RAMOS	FLAVIO	Masculino	9883	pesos	9161.4	pesos	25692560	25692560	25692560	25692560	25692560	25692560	25692560	25692560	25692560	25692560
241	#####	31/03/2022	Servidor(a)	0F2010A	SUBDIREC SUBDIREC VICEFISCA	E VELASCO	MUÑOZ JULIO	Masculino	14801	pesos	12146.4	pesos	25692654	25692654	25692654	25692654	25692654	25692654	25692654	25692654	25692654	25692654	25692654
242	#####	31/03/2022	Servidor(a)	2N1206	SECRETAR SECRETAR FISCALIA	E VILLEGAS	GUZMAN	BRENDA I	Femenino	12190	pesos	10648.4	pesos	25692687	25692687	25692687	25692687	25692687	25692687	25692687	25692687	25692687	25692687

Es así que debe decirse que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en el sentido de que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, resulta infundado, pues se proporcionó la información en



los términos solicitados, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Sánchez

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

\_\_\_\_\_



Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0436/2022SICOM.